-INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el martes 11 de mayo de 2021, no se pudo llevar a cabo en razón que el proceso no se encontraba digitalizado, sin que fuera posible realizar tal actuación para ese momento, dada la situación de orden público dentro del municipio de Guadalajara de Buga, que ha afectado el ingreso a las instalaciones del Juzgado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0410

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO OLAVE PIEDRAHITA
DEMANDADA: MC POLLO S.A. Y LLAMADO EN GARANTÍA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00096**-00

Buga-Valle, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que al momento de llevarse a cabo la audiencia, el juzgado no contaba con el expediente digitalizado y la imposibilidad para acceder al mismo, dada la situación de orden público en esta localidad y, sumado a ello, las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno departamental para enfrentar la pandemia por SARS COV2 -COVID-. Razones todas que han afectado el normal ingreso a las instalaciones de este despacho judicial.

En ese orden, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 27 de agosto del 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/MAYO/2021**

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el martes 12 de mayo de 2021, no se pudo llevar a cabo en razón que el proceso no se encontraba digitalizado, sin que fuera posible realizar tal actuación para ese momento, dada la situación de orden público dentro del municipio de Guadalajara de Buga, que ha afectado el ingreso a las instalaciones del Juzgado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0412

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HOLMES GOMEZ MORALES
DEMANDADA: SECONSTRUYE S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00025**-00

Buga-Valle, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que al momento de llevarse a cabo la audiencia, el juzgado no contaba con el expediente digitalizado y la imposibilidad para acceder al mismo, dada la situación de orden público en esta localidad y, sumado a ello, las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno departamental para enfrentar la pandemia por SARS COV2 -COVID-. Razones todas que han afectado el normal ingreso a las instalaciones de este despacho judicial.

En ese orden, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 am del 15 de Julio del 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/MAYO/2021**

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el martes 12 de mayo de 2021, no se pudo llevar a cabo en razón que el proceso no se encontraba digitalizado, sin que fuera posible realizar tal actuación para ese momento, dada la situación de orden público dentro del municipio de Guadalajara de Buga, que ha afectado el ingreso a las instalaciones del Juzgado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0414

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: REINALDO MONTERO ORTEGA
DEMANDADA: G4 S SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00074**-00

Buga-Valle, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que al momento de llevarse a cabo la audiencia, el juzgado no contaba con el expediente digitalizado y la imposibilidad para acceder al mismo, dada la situación de orden público en esta localidad y, sumado a ello, las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno departamental para enfrentar la pandemia por SARS COV2 -COVID-. Razones todas que han afectado el normal ingreso a las instalaciones de este despacho judicial.

En ese orden, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 29 de octubre del 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/MAYO/2021**

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el martes 11 de mayo de 2021, no se pudo llevar a cabo en razón que el proceso no se encontraba digitalizado, sin que fuera posible realizar tal actuación para ese momento, dada la situación de orden público dentro del municipio de Guadalajara de Buga, que ha afectado el ingreso a las instalaciones del Juzgado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0412

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ EDILMA LOPEZ DE RIASCOS
DEMANDADA: ANA BOLENA GIRALDO HOGUIN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00079**-00

Buga-Valle, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que al momento de llevarse a cabo la audiencia, el juzgado no contaba con el expediente digitalizado y la imposibilidad para acceder al mismo, dada la situación de orden público en esta localidad y, sumado a ello, las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno departamental para enfrentar la pandemia por SARS COV2 -COVID-. Razones todas que han afectado el normal ingreso a las instalaciones de este despacho judicial.

En ese orden, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **03:00 pm del 28 de octubre del 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/MAYO/2021**

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el martes 11 de mayo de 2021, no se pudo llevar a cabo en razón que el proceso no se encontraba digitalizado, sin que fuera posible realizar tal actuación para ese momento, dada la situación de orden público dentro del municipio de Guadalajara de Buga, que ha afectado el ingreso a las instalaciones del Juzgado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0413

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORBEY RIASCOS COBO
DEMANDADA: ANA BOLENA GIRALDO HOGUIN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00080**-00

Buga-Valle, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que al momento de llevarse a cabo la audiencia, el juzgado no contaba con el expediente digitalizado y la imposibilidad para acceder al mismo, dada la situación de orden público en esta localidad y, sumado a ello, las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno departamental para enfrentar la pandemia por SARS COV2 -COVID-. Razones todas que han afectado el normal ingreso a las instalaciones de este despacho judicial.

En ese orden, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **03:30 am del 28 de octubre del 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En **Estado No. 068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/MAYO/2021**

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el martes 13 de mayo de 2021, no se pudo llevar a cabo en razón que el proceso no se encontraba digitalizado, sin que fuera posible realizar tal actuación para ese momento, dada la situación de orden público dentro del municipio de Guadalajara de Buga, que ha afectado el ingreso a las instalaciones del Juzgado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0415

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS ELIAS PEÑA TORRES
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00164**-00

Buga-Valle, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que al momento de llevarse a cabo la audiencia, el juzgado no contaba con el expediente digitalizado y la imposibilidad para acceder al mismo, dada la situación de orden público en esta localidad y, sumado a ello, las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno departamental para enfrentar la pandemia por SARS COV2 -COVID-. Razones todas que han afectado el normal ingreso a las instalaciones de este despacho judicial.

En ese orden, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **03:30 pm del 24 de Noviembre del 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento..

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En **Estado No. 068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/MAYO/2021**

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el martes 13 de mayo de 2021, no se pudo llevar a cabo en razón que el proceso no se encontraba digitalizado, sin que fuera posible realizar tal actuación para ese momento, dada la situación de orden público dentro del municipio de Guadalajara de Buga, que ha afectado el ingreso a las instalaciones del Juzgado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0416

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ASCENETH PESCADOR RODRIGUEZ
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00181**-00

Buga-Valle, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que al momento de llevarse a cabo la audiencia, el juzgado no contaba con el expediente digitalizado y la imposibilidad para acceder al mismo, dada la situación de orden público en esta localidad y, sumado a ello, las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno departamental para enfrentar la pandemia por SARS COV2 -COVID-. Razones todas que han afectado el normal ingreso a las instalaciones de este despacho judicial.

En ese orden, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **03:30 pm del 18 de Agosto del 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento..

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/MAYO/2021**

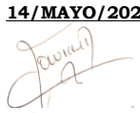

Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de mayo de 2021

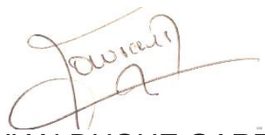

FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0406

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: STEFANY GIL BERNAL
DEMANDADO: URGENCIAS MEDICAS SAS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00126**-00

Buga - Valle, trece (13) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará la copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que "*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

De las medidas cautelares solicitadas esta judicatura no accederá a ello, dado que las mismas en los términos en que fueron pedidas son propias del proceso ejecutivo, las que proceden una vez los derechos que se persiguen sean declarados y reconocidos, de ser favorable la decisión.

Al respecto cabe destacar que si bien la corte constitucional en reciente pronunciamiento (26/02/2021) concluyó que en atención a la protección de los

derechos demandados y hacer efectivo el cumplimiento de las pretensiones reclamadas, el juez puede acudir a decretar medidas cautelares innominadas consagradas en el artículo 590 del CGP, lo mismo no opera de pleno derecho, pues para el efecto, se debe valorar de manera concreta, entre otros, las circunstancias que impidan materializar el cumplimiento de las obligaciones en litigio y de ser el caso, decretar las medidas que se consideren razonables para su protección, ante un eventual fallo favorable al demandante.

Se reconocerá personería al abogado FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO identificado con C.C. No. 94.486.142 de Buga y T.P. No. 263.495 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por STEFANY GIL BERNAL en contra de la administradora de fondos de pensiones URGENCIAS MEDICAS SAS, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de forma virtual - vía correo electrónico -, a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, tal como se indicó en este proveído.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR al demandado, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, dadas las razone anotas en este proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO identificado con C.C. No. 94.486.142 de Buga y T.P. No. 263.495 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DMST

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En **Estado No. 068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/MAYO/2021**

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0407

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: ANDRES STEVEN OSPINA URUEÑA
DEMANDADO: MOVICARGA H&E SAS - NORPACK SAS - YARA COLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00128**-00

Buga - Valle, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos, tanto, en el Decreto-Legislativo 806 de 2020, como lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., lo que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas Fuera del Texto)*

2. *El artículo 25 del CPT establece los requisitos que debe contener la demanda.*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, de un lado, no adjuntó, a los anexos, prueba del envío de la demanda, al demandado, por medio de correo electrónico u otro canal digital.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá acreditar él envió de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte pasiva, a fin de subsanar la falencia esgrimida por la norma en cita con precedencia, por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada COLPENSIONES, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la entidad demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUÀREZ para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUÀREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DMST

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En **Estado No. 068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/MAYO/2021**

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0408

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: ABRAHAM RIASCOS GAMBOA
DEMANDADO: EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ - JAIRO OBANDO PANTOJA - SERVICIOS AGRICOLAS MARINO RENTERIA YARA SAS- SERVICIOS AGRICOLAS GIRALDO VIVAS REYES SAS - INGENIO PROVIDEN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00130**-00

Buga - Valle, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos, tanto, en el Decreto-Legislativo 806 de 2020, como lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., lo que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas Fuera del Texto)*

2. *El artículo 25 del CPT establece los requisitos que debe contener la demanda.*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, de un lado, no adjuntó, a los anexos, prueba del envío de la demanda, al demandado, por medio de correo electrónico u otro canal digital.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá acreditar él envió de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte pasiva, a fin de subsanar la falencia esgrimida por la norma en cita con precedencia, por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada COLPENSIONES, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la entidad demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUÀREZ para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUÀREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DMST

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En **Estado No. 068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/MAYO/2021**

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0403

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CARMEN ADRIANA VERGARA GIRALDO
DEMANDADO: GRASAS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00084**-00

Buga - Valle, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el Decreto-Legislativo 806 de 2020, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., lo que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial* ***inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no adjuntó, a los anexos, prueba del envío de la demanda a la sociedad demandada, por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber indicado en la demanda el correo electrónico donde puede ser notificada, el que anunció como **mazcarate@alianzateam.com**

Debe indicarse, que si bien entre los múltiples correos electrónicos enviados por la demandante al juzgado y a la oficina de reparto judicial, se logra evidenciar uno dirigido a la mencionada empresa, no menos cierto es que este contiene única y exclusivamente uno

de los anexos que relaciona pruebas, sin que, frente a demás anexos y demanda, exista la mencionada prueba de envío.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá enviar a la demandada, demanda y anexos, por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada GRASAS S.A., la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la entidad demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería al abogado CARLOS EDUARDO CHUQUIMARCA YEPEZ, en calidad de apoderado principal y a la abogada CLARA EUGENIA GARCÍA MUÑOZ, como apoderada sustituta, para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS EDUARDO CHUQUIMARCA YEPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 5.234.855 y la tarjeta profesional número 237.895 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, y, la abogada CLARA EUGENIA GARCÍA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía número 31.876.117 y la tarjeta profesional número 249.518 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En **Estado No. 068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/MAYO/2021**

Secretario

FDG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer

Buga - Valle, 13 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0404

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: JOSÉ LEONEL MARTINEZ RUBIO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00087**-00

Buga - Valle, Trece (13) de Mayo de dos mil veinte (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la demanda presentada cumple con los requisitos estatuidos, tanto, en el artículo 11, 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., como, en el decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá e impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que "*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*".

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", *visto todo de forma* armónica con lo consagrado en el parágrafo del artículo 41 de CPT que establece que "*cuando se trata de entidades públicas, la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia*.

Normas todas que en su conjunto permiten entender de forma precisa que, en el presente caso la entidad demandada se entenderá notificada una vez hayan transcurridos siete (07) días siguientes al envío de la notificación por aviso, la que se practicará como mensaje de datos a través de los canales digitales con que cuenta la entidad habilitados para el efecto. En ese orden, a partir del día siguiente del vencimiento del término indicado, se le comenzará a contabilizar el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y la S.S., para contestar la demanda. La que deberá estar ajustada, como previamente se anotó, a los cánones del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del Trabajo y la Seguridad Social. La anterior notificación personal se surtirá de modo virtual tal como lo permite el decreto 806 de 2020.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se reconocerá personería al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCÓN para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según poder especial allegado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSÉ LEONEL MARTINEZ RUBIO en contra COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES, en la forma y términos señalados en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, vía correo electrónico, a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado COLPENSIONES y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda. EL TÉRMINO DE TRASLADO se computará a partir del día 7º de envío del respectivo aviso de notificación personal.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCÓN identificado con la cedula de ciudadanía número 9.736.615 y la tarjeta profesional número 149.085 del C. S. J. para actuar en este asunto en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En **Estado No. 068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/MAYO/2021**

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0405

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ESCOBAR VARGAS
DEMANDADO: CERDOS DEL VALLE S.A. - CERVALLES.A. -
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00091**-00

Buga - Valle, trece (13) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., lo que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. *El numeral 7º del mencionado artículo consagra que la demanda deberá contener Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no obstante ello, en el hecho tercero de la demanda se hace mención a sujetos procesales y situaciones que no guardan relación con las demás enunciadas en otros hechos y pretensiones de la demanda.*

2. *En el acápite de notificaciones, de igual modo se aportan los datos de CRISTAR S.A.S., - quien no es parte - sin que se haga mención a la aquí demandada CERVALLE S.A.*

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá subsanar y/o aclarar las falencias anotadas y una vez llevado a cabo lo anterior, enviar nuevamente la demanda a la demandada, integrada toda en un solo cuerpo para un correcto proveer. Lo anterior por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada CERVALLE S.A., la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la entidad demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconocerá personería al abogado JUAN CAMILO LIS NATES para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CAMILO LIS NATES identificado con cedula de ciudadanía número 1.115.064.716 y la tarjeta profesional número 236.675 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En **Estado No. 068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/MAYO/2021**

Secretario

FDG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer

Buga - Valle, 13 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0409

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: CARLOS HOLMES BLANCO LOZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00094**-00

Buga - Valle, Trece (13) de Mayo del año dos mil veinte (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la demanda presentada cumple con los requisitos estatuidos, tanto, en el artículo 11, 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., como, en el decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá e impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que "*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*".

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", *visto todo de forma* armónica con lo consagrado en el parágrafo del artículo 41 de CPT que establece que "*cuando se trata de entidades públicas, la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia*.

Normas todas que en su conjunto permiten entender de forma precisa que, en el presente caso la entidad demandada se entenderá notificada una vez hayan transcurridos siete (07) días siguientes al envío de la notificación por aviso, la que se practicará como mensaje de datos a través de los canales digitales con que cuenta la entidad habilitados para el efecto. En ese orden, a partir del día siguiente del vencimiento del término indicado, se le comenzará a contabilizar el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y la S.S., para contestar la demanda. La que deberá estar ajustada, como previamente se anotó, a los cánones del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del Trabajo y la Seguridad Social. La anterior notificación personal se surtirá de modo virtual tal como lo permite el decreto 806 de 2020.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se reconocerá personería a la abogada LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante y a la abogada SANDRA LORENA TORES TORRES, en calidad de apoderada sustituta, según poder especial allegado en el que no se hace tal distinción.

No obstante, en aplicación por analogía de lo consagrado en el Inc. 3º del artículo 75 del C. G. P., que establece que "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona",* se constata que la Dra. BEDOYA ESCOBAR es quien ha actuado hasta el momento, dado que fue quien formuló la demanda y en tal sentido se califica su condición de apoderado judicial principal.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CARLOS HOLMES BLANCO LOZANO en contra COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES, en la forma y términos señalados en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, vía correo electrónico, a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado COLPENSIONES y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda. EL TÉRMINO DE TRASLADO se computará a partir del día 7º de envío del respectivo aviso de notificación personal.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR identificada con C.C. No. 1.130.588.947 y tarjeta profesional No. 189.708 del C. S. J., para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante y a la abogada SANDRA LORENA TORES TORRES, identificada con C.C. No. 38.561.324 y tarjeta profesional No. 189.443 del C. S. J., en calidad de apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En **Estado No. 068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/MAYO/2021**

Secretario

FDG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO